

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 25 MAR 2022

C.P.F.I. 2019-818

Se niega la anterior solicitud de suspensión del proceso como quiera que la misma no reúne las exigencias del artículo 161 numeral 2° del Código de General del Proceso, toda vez que la misma debe ser suscrita por ambas partes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ